

## **SENTENCIA N.º 151/2022**

En Vitoria-Gasteiz, a tres de mayo de dos mil veintidós.

El/La Sr./Sra. D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOCHEA, Magistrado(a) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Vitoria-Gasteiz ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 322/2019 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: DESESTIMACION PRESUNTA DE LANBIDE-SERVICIO VASCO DE EMPLEO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EL 11/12/18 FRENTE AL PLAN DE NORMALIZACION DEL USO DEL EUSKERA EN LANBIDE 2018-2020.

Son partes en dicho recurso: como recurrente CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE EUSKADI y ,representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a AMAYA DIEZ MERINO

; como demandada LANBIDE -SERVICIO VASCO DE EMPLEO, representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a SERVICIO JURIDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente contra la resolución mencionada anteriormente.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se registró como procedimiento ordinario con el número 322/19, se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos interesados.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado para presentación de demanda. Por la parte recurrente se presentó escrito de demanda, en cuyo suplico se solicitaba que se dictase Sentencia conforme a lo interesado en el mismo.

**CUARTO.-** Por el SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO, en nombre y representación de LANBIDE-SERVICIO VASCO DE EMPLEO, se presentó escrito de contestación a la demanda en cuyo suplico solicitaba se dictara Sentencia conforme a lo interesado en el mismo.

Teniéndose por contestada la demanda y a la vista de las alegaciones de las partes, se fijó la cuantía del recurso como cuantía indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, practicándose los medios propuestos y admitidos con el resultado que consta en el expediente.

**QUINTO.-** Finalizado el período de prueba, se acordó el trámite de conclusiones, presentándose por ambas partes personadas sus respectivos escritos de conclusiones, dejándose los autos pendientes en la mesa de S.Sª.

**SEXTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**PRIMERO.-** Que por el sindicato Comisiones Obreras de Euskadi se recurre en vía contencioso administrativa la desestimación presunta del recurso interpuesto frente al Plan de Normalización del Uso del Euskera en Lanbide 2018/2020.

La demanda se basa en alegar que el Plan es nulo por infringir el art. 28 CE y la L.O. 11/85 por ausencia de negociación con los sindicatos, tratándose de un acuerdo que ha de ser objeto de negociación, conforme al art. 37 EBEP.

Por su parte, la representación de Lanbide contesta a la demanda defendiendo la conformidad a derecho de la actuación administrativa recurrida.

**SEGUNDO.-** Que en la contestación a la demanda se reconoce que el Plan recurrido no ha sido objeto de negociación específica, al no tener repercusión en las condiciones de trabajo ni recoger perfiles ni preceptividades, señalando que el Plan General de Normalización del uso del euskera en el Gobierno Vasco sí fue

objeto de negociación en la Mesa General de Negociación de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, ha de determinarse si el Plan impugnado debía ser objeto de negociación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2012-recurso nº 4049/2011 cuyos pasajes más relevantes para el caso son los que pasamos a transcribir:

"Avanzando en el examen de la cuestión planteada en este recurso debemos reiterar la doctrina sentada por esta Sala y Sección en la Sentencia, de 3 de febrero de 2011 (R. C. 2567/2009), a la que también se remite la reciente Sentencia de 18 de julio de 2012 (R. C. 5734/2011), en la que se analiza el cumplimiento de los aspectos sustanciales que afectan al proceso de elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, relativos a la exigencia de negociación colectiva, conforme a la regulación contenida en los artículos 30, 31, 32 y 34 de la anterior Ley 9/1987, de 12 de junio (LA LEY 1381/1987), de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas; en los artículos 31 (LA LEY 3631/2007) a 46 de la vigente Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LA LEY 3631/2007), y artículos 28 (LA LEY 2500/1978) y 37 de la Constitución (LA LEY 2500/1978).

La indicada resolución señala que anteriores pronunciamientos de la Sala, en relación con el artículo 34 de la Ley 9/1987, precisaban que "quedan excluidas de la negociación colectiva las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. A propósito de ellas solamente reconoce a los sindicatos un derecho de consulta cuando puedan tener repercusiones sobre las condiciones de trabajo. Por tanto, como se ha dicho la relación de puestos de trabajo en cuanto instrumento de ordenación del personal mediante el que se realiza la potestad organizativa queda fuera de la negociación colectiva aunque no de la obligación de consultar con las organizaciones sindicales".

Tras lo cual, haciéndose eco del planteamiento de la sentencia recurrida en el mencionado recurso, sostiene que el anterior precepto ha sido derogado por la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (LA LEY 3631/2007), a la sazón vigente, que en esta materia introduce una novedad en

cuanto el artículo 37.2, que se refiere también a las materias que quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación colectiva, y entre ellas el apartado a ) contempla "las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización", y sin embargo añade a continuación en el siguiente párrafo "Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto". Y en dicho apartado se recogen, entre otras, "c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos".

Finalmente, concluye: "En consecuencia, la nueva regulación exige, contrariamente a lo prevenido en la Ley 9/87, que las decisiones de las Administraciones que afecten a sus potestades de organización, entre las que cabe citar las relativas a la aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo como instrumento técnico legalmente previsto para llevar a cabo la ordenación del personal, en cuanto repercutan en las condiciones de trabajo de los funcionarios, sean objeto de negociación con las organizaciones sindicales".

Por último debemos tener presente que como afirma la *Sentencia de 6 de julio de 2011 (RC 2580/2009 )* que "lo determinante para considerar preceptiva la negociación colectiva previa es, pues, que la concreta actuación de la Administración afecte o tenga repercusión en las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos; esto es, que tenga un contenido sustantivo y una incidencia en la ordenación de las condiciones de trabajo, en el bien entendido de que, como se ha destacado también por el Tribunal Supremo, la mera referencia a aspectos relativos a esas condiciones de trabajo, sin entrar en su regulación ni en su modificación, no requiere de dicha negociación colectiva previa, 'ya que mencionarlos no significa entrar en su régimen ni variar su contenido' (entre otras, la *STS de 9 de febrero de 2004* , citada en la contestación a la demanda, o la *STS de 22 de mayo de 2006 )*".

**TERCERO.-** Que, sentada la anterior doctrina, se ha determinar si el Plan recurrido tiene repercusión en las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

En este sentido, el Plan alude a la lengua de servicio y a la lengua de trabajo, subrayando que el 60,48% del personal de Lanbide tiene acreditado un perfil lingüístico. Asimismo, se indica que se han de aumentar el número de comunicaciones tanto escritas como orales en euskera, se incluye que al final del período del Plan se produzca un avance del euskera como lengua de trabajo de, al menos 15 puntos en cada uno de los indicadores, se alude, sin concretar, a nuevas fechas de preceptividad, y debe llegarse a un 69,86% de tal preceptividad.

Lo cierto es que el Plan diseña un marco de actuación que exigirá una concreción posterior aun cuando no establece concretos perfiles ni concretas fechas de preceptividad. Sin embargo, este marco tiene incidencia en las condiciones de trabajo de los empleados públicos de Lanbide. En concreto, en dos aspectos: en primer lugar, en la necesidad de avanzar 15 puntos en el euskera como lengua de trabajo. En segundo lugar, siendo este aspecto el más trascendente en este caso, se habrá de pasar de un 60,48 % a un 69,86 % de preceptividad. Ciertamente, no se concreta a qué puestos afectaría esta previsión de forma específica pero es claro que llega a afectar a casi un diez por ciento de la plantilla.

De esta forma, ha de afirmarse que el plan llegará afectar a las condiciones de trabajo de una parte significativa de la plantilla y, por tanto, debió haberse negociado de buena fe por la Administración demandada, lo que no ha ocurrido.

Por tanto, el presente recurso habrá de ser estimado.

**TERCERO.-** Que, dada la controversia jurídica de este caso, no procederá hacer expresa imposición de costas (art. 139 Ley 29/98).

### **FALLO.-**

Que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el sindicato Comisiones Obreras de Euskadi contra la desestimación presunta del recurso interpuesto frente al Plan de Normalización del Uso del Euskera en Lanbide 2018/2020, debo declarar y declaro la nulidad del Plan recurrido por vulneración del art. 28 CE en su vertiente del derecho a la negociación colectiva; sin hacer expresa imposición de costas.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante **RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS**, por escrito presentado en este Juzgado en el

plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 0026 0000 93 0322 19, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado(a) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.